

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como parte de la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza el monitoreo legislativo y, a partir de éste, se elaboran reportes sobre cómo se encuentran regulados los derechos de las mujeres.

Los reportes de monitoreo legislativo tienen como objetivo dar a conocer el panorama de los pendientes legislativos en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. (Art. 6 y 22 de la LCNDH, y 48 de la LGIMH).

Como uno de los temas que se monitorea por parte de la CNDH, se encuentra la regulación del delito de estupro en el Código Penal Federal y dentro de los códigos penales de las entidades federativas.

1

Sobre la regulación del delito de estupro

El Código Penal Federal y los Códigos Penales de la mayoría de las entidades federativas regulan el delito de estupro; estableciendo, en qué consiste este delito, la pena mínima y máxima, si se señala una multa, qué elementos se consideran como agravantes, si se prevé alguna reparación del daño para las víctimas, si se señala una descripción de sujeto activo, la delimitación de las edades mínimas y edades máximas que pudiera tener la persona agraviada, así como el medio de la comisión del delito, es decir, si éste se cometió mediante la seducción o cualquier tipo de engaño.

Se considera al estupro como aquel delito sexual en el que una persona mayor de edad obtiene el consentimiento para la cópula con una persona menor de edad¹, por medio de la seducción o el engaño. Éste, como señala el Amparo en Revisión 114/93 no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuara la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño², [así como por relaciones de poder].

El Estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género (basta con recordar que se preveía que la mujer fuera casta y honesta o se extinguía la sanción si el imputado se casaba con la mujer ofendida). Actualmente este tipo penal también señala que, si como producto de la comisión de este delito resultan hijas o hijos, se establece como reparación del daño el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.

También es sumamente preocupante que, si el sujeto activo comete el delito de violación, éste pudiera llegar a ser reclasificado como estupro. Lo anterior, provocaría que, en caso de que la menor de edad quede embarazada, ésta no pueda acceder a un aborto legal al que tiene derecho de acuerdo a la NOM-046 en caso de una violación, afectando directamente sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a una vida libre de violencia. No se debe de perder de vista que el estupro es una violación a una menor de edad y, en tal sentido, la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención.

¹ Las edades varían dependiendo el código penal de la entidad federativa.

² SCJN, Amparo en revisión 114/93. Juez Primero de Primera Instancia Local. 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semana rio=0> (consultado el 20 de mayo de 2020).

Por ello, se considera que el contexto social y nuestra realidad actual ha rebasado a este delito, por lo que se debe replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales

De acuerdo con la Comisión Nacional de Víctimas en su *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*³, debido a que quienes pueden ser víctimas del delito de estupro son menores de edad, en éste, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual y el normal desarrollo de la persona.

En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].⁴

En relación a lo anterior, vale la pena tener presente que a nivel internacional, la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, señala que la discriminación contra la mujer, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción. La Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), establece una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a éstas su derecho a una vida libre de violencia. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como otras formas de violencia sexual: la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Sobre esto último la CIDH reitera que “la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁵.

Con base en lo anterior, los Estados parte deben de velar por que las leyes garanticen a las mujeres el pleno acceso a sus derechos humanos y a una vida libre de violencia en la que se respete su integridad y dignidad. A raíz de lo expuesto, resulta relevante analizar la regulación en torno al delito de estupro dentro de los códigos penales de las entidades federativas, a la luz de los estándares

³ CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2020), pág. 107.

⁴ UNICEF, “Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes”, 2018, disponible en: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-07/2.DIG_edad_min_consent_sexualPDF_BAJA.pdf (consultado el 29 de mayo de 2020).

⁵ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2020).

internacionales y de la realidad social como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación contra las mujeres, y a una vida libre de violencia.

¿Cuál es la situación actual de la regulación del delito de estupro?

La regulación del delito de estupro tanto a nivel federal como en los códigos penales de las entidades federativas, cuenta con diversos elementos que abarcan en un primer momento la existencia o no del delito dentro del instrumento jurídico; la señalización de la pena mínima y máxima, la existencia de una multa, de agravantes, de atenuantes, si se considera una reparación del daño, la edad mínima y máxima del sujeto pasivo, entre otros.

La situación en relación a este delito, con fecha de corte del 23 de junio de 2020, se presenta de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del reconocimiento del delito de estupro

Síntesis	
A nivel federal	<ul style="list-style-type: none"> El Código Penal Federal sí prevé el delito de estupro.
En las entidades federativas	<ul style="list-style-type: none"> En 28 entidades federativas se contempla el delito de estupro. (87.5%) En 4 entidades no se contempla este delito: Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas.⁶ (12.5 %)
Consideraciones adicionales	<ul style="list-style-type: none"> En relación a la pena mínima y máxima, sobresale como la pena mínima 3 meses (Federal) y como la pena máxima 20 años (Chiapas). 19 entidades federativas contemplan multas en este delito dentro de sus códigos. 17 entidades federativas establecen reparación del daño dentro de este delito. Los estados que cuentan con el estupro regulado en sus códigos penales, pero no contemplan la reparación del daño en este delito son: Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. 27 entidades federativas establecen rangos de edades de la persona menor de edad, según las cuales se considera este delito. El desagregado de edades mínimas por entidad federativa se presenta a continuación:

⁶ Cabe señalar que en los Códigos Penales de los Estados de Oaxaca y Zacatecas se establece que al que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se considerará como violación equiparada. De manera particular Oaxaca señala que cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño. Por lo que, aquellos elementos que consideraría el estupro, en el caso de estas dos entidades federativas, quedarían bajo el delito de violación equiparada.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO

- 7 entidades federativas señalan como edad mínima de la persona agraviada mayor de 12 años: Baja California Sur, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sonora y Tamaulipas.
- 1 entidad federativa señala como edad mínima mayor de 13 años: Nuevo León.
- 13 entidades federativas señalan como edad mínima, mayor de 14 años: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.
- El Código Penal Federal y 4 entidades federativas consideran mayor de 15 años como edad mínima: Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Yucatán.
- 2 entidades federativas establecen como edad mínima mayor de 16 años: Campeche y Sinaloa.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 23 de junio de 2020.

La regulación del delito de estupro en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación del delito de estupro en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 23 de junio de 2020.

Entidades federativas que contemplan el estupro dentro de sus códigos penales

ID	Entidad federativa y la federación	Prevén el estupro como delito	Establecen una multa para el estupro	Consideran la reparación del daño
1	Aguascalientes	1	1	1
2	Baja California	1	1	1
3	Baja California Sur	1	0	1
4	Campeche	1	1	1
5	Chiapas	1	1	1
6	Chihuahua	1	1	1

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO

ID	Entidad federativa y la federación	Prevén el estupro como delito	Establecen una multa para el estupro	Consideran la reparación del daño
7	Ciudad de México	1	0	1
8	Coahuila	1	1	1
9	Colima	1	1	0
10	Durango	1	1	0
11	Estado de México	1	0	0
12	Guanajuato	1	1	1
13	Guerrero	0	0	0
14	Hidalgo	1	1	1
15	Jalisco	0	0	0
16	Michoacán	1	0	0
17	Morelos	1	0	0
18	Nayarit	1	1	0
19	Nuevo León	1	1	1
20	Oaxaca	0	0	0
21	Puebla	1	1	1
22	Querétaro	1	0	1
23	Quintana Roo	1	0	1
24	San Luis Potosí	1	1	0
25	Sinaloa	1	1	1
26	Sonora	1	1	1
27	Tabasco	1	0	0
28	Tamaulipas	1	1	1
29	Tlaxcala	1	1	0
30	Veracruz	1	1	0
31	Yucatán	1	0	0
32	Zacatecas	0	0	0
	Total	28	19	17

Fuente: CNDH, fecha de corte: 23 de junio de 2020.

Principales consideraciones en torno al delito de estupro

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los

derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales⁷. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana, particularmente de las mujeres, en todo el orden jurídico mexicano⁸. En tal sentido, las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, deben de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales.⁹ Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”¹⁰. Finalmente, es necesario atender “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”¹¹.

En aras a lo anterior, la CNDH hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos delitos que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales, como históricamente ha sido el caso del estupro. Dentro de este delito, además de evaluar el contenido de los elementos que lo integran, es importante promover que no generen ni reproduzcan ninguna forma de discriminación directa, ni indirecta contra las mujeres y las niñas. Asimismo, es necesario que también consideren otros aspectos como es la reparación del daño de las víctimas y esto se haga desde la perspectiva de género, ya que, actualmente, en caso de resultar un embarazo infantil o adolescente de dicho delito, en la mayoría de las entidades federativas

⁷ Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 7 de julio de 2020)

⁸ Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en *Otro Tiempo México*, A. C. Disponible en <https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 77.

⁹ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 61.

¹⁰ Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 62.

¹¹ *Idem*.

únicamente se prevé el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, lo que en la mayoría de las ocasiones obligaría a la víctima a continuar con un embarazo no deseado y pone en segundo plano o no considera la integridad física, psíquica y sexual de las mujeres que fueron víctimas de este delito. Por ello, esta Comisión Nacional conmina a las autoridades a mirar este delito con detenimiento, ya que en medio de él están los derechos sexuales y reproductivos de las adolescentes y las niñas.

No hay que olvidar que, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un delito de naturaleza sexual, para valorar adecuadamente “la magnitud y el carácter de las violaciones a los derechos humanos comprendidas en un acto de violencia sexual, es importante examinar las circunstancias que rodean el hecho”¹² y considerar que éste implica la violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

Finalmente, preocupa a este Organismo Nacional Autónomo que, con base en lo señalado por la CEAV y observado en este monitoreo, ningún Código Penal prevé la posibilidad de que en caso de embarazo, la víctima de este delito, la cual es una persona menor de edad, pueda tener acceso a una interrupción legal del embarazo. Aunado a lo anterior y con la finalidad de no vulnerar los derechos de las víctimas y brindar una mayor protección a las mismas, también resulta necesario que se integre este delito, dentro de una forma de violencia sexual, en el contenido de la NOM-046¹³.

Por lo anterior, resulta menester que los Estados hagan un análisis y reflexionen a profundidad, desde la perspectiva de género y de derechos humanos, si dentro de sus ordenamientos jurídicos no existe ningún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnere el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos humanos, a sus derechos sexuales y reproductivos y, específicamente, a su derecho humano a una vida libre de violencia.

Bibliografía:

ACNUDH, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> (consultado el 20 de mayo de 2020).

-----, Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3_731_S.pdf (Consultado el 20 de mayo de 2020).

CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2020).

¹² CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2020).

¹³ CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2020), pág. 114.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO

CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2020).

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultado el 20 de mayo de 2020).

-----, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (Consultado el 20 de mayo de 2020).

RODRÍGUEZ MANZO, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta 7 de julio de 2020).

SCJN, Amparo en revisión 114/93. Juez Primero de Primera Instancia Local. 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> (Consultado el 20 de mayo de 2020).

UNICEF, “Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes”, 2018, disponible en: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2018-07/2.DIG_edad_min_consent_sexualPDF_BAJA.pdf (consultado el 29 de mayo de 2020).

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 23 de junio de 2020).